



**PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE
AMNISTÍA GENERAL A LAS
AUTORIDADES Y MIEMBROS DE
PUEBLOS INDÍGENAS Y
ORIGINARIOS, COMUNIDADES
CAMPELINAS, COMUNIDADES
NATIVAS, RONDAS CAMPELINAS,
RONDAS URBANAS, DEFENSORES
MEDIOAMBIENTALES,
LUCHADORES SINDICALES Y
SOCIALES**

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, miembro de la BANCADA SOCIALISTA, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República presenta el siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA GENERAL A LAS AUTORIDADES Y
MIEMBROS DE PUEBLOS INDÍGENAS Y ORIGINARIOS, COMUNIDADES
CAMPELINAS, COMUNIDADES NATIVAS, RONDAS CAMPELINAS,
RONDAS URBANAS, DEFENSORES MEDIOAMBIENTALES, LUCHADORES
SINDICALES Y SOCIALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto conceder amnistía general a las autoridades y miembros de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, rondas urbanas, defensores medioambientales, luchadores sindicales y sociales que se encuentren denunciados, investigados, procesados o condenados por haber ejercido su autonomía y funciones jurisdiccionales; aplicar su derecho consuetudinario, colaborar, coordinar o prestar apoyo a otras autoridades de la jurisdicción especial de la justicia ordinaria o de la seguridad ciudadana; controlar, coordinar o prestar apoyo a otras autoridades; así como por defender sus derechos colectivos, territorios y bienes jurídicos colectivos como pueblos, a fin de

promover la defensa de derechos constitucionales, a tener un sistema jurídico propio y a defender derechos colectivos de los pueblos, sin discriminación.

Artículo 2. Amnistía general a favor de integrantes de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, rondas urbanas, defensores medioambientales, luchadores sindicales y sociales

Se concede amnistía general a las autoridades y miembros de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, rondas urbanas, defensores medioambientales, luchadores sindicales y sociales, que se encuentren denunciados, investigados, procesados o condenados por cualquier ilícito penal, originados en la defensa de su condición laboral, racial, cultural, social, económica, política, indígenas, originarios, campesinos, luchadores sociales, medioambientales por:

2.1 Todo hecho derivado u originado del ejercicio de su autonomía y funciones jurisdiccionales, en aplicación de su derecho consuetudinario, con ocasión de resolver todo tipo de conflictos o controlar hechos dañinos dentro de su ámbito territorial;

2.2 Colaborar, coordinar o prestar apoyo a otras autoridades de la jurisdicción especial, de la justicia ordinaria o de la seguridad ciudadana;

2.3 Controlar y fiscalizar autoridades, programas y proyectos de desarrollo y luchar contra la corrupción;

2.4 Defender los derechos colectivos, territorios y bienes jurídicos colectivos de pueblos originarios o indígenas;

La amnistía alcanza a las autoridades y miembros de los pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, rondas urbanas, defensores medioambientales, luchadores sindicales y sociales, que hayan sido procesados en forma individual o en grupo, en calidad de dirigentes, desde agosto de 1990 en adelante.

Artículo 3. Aplicación jurisdiccional de la Ley

El Poder Judicial y el Ministerio Público, según corresponda, en el día y bajo responsabilidad, dejan sin efecto, en el estado en que se encuentren, las denuncias, procesos judiciales, sentencias condenatorias, cualquier otra medida cautelar personal o real, o cualquier tipo de reparación civil, que involucren a las personas comprendidas en el artículo precedente, disponiéndose el archivamiento definitivo de los procesos.

Las autoridades correspondientes, en el mismo acto de archivamiento, dispondrá la inmediata libertad de todos aquellos a quienes se refiere la presente Ley que

estuviesen reclusos, inclusive a aquellos con sentencia condenatoria ejecutada o en ejecución. En ambos casos, se dispondrá igualmente la anulación de los antecedentes policiales, judiciales y penales de las personas beneficiarias de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Excepciones

El beneficio de la amnistía no alcanza a aquellos que hayan sido condenados por delitos contra la humanidad, terrorismo, narcotráfico, delitos contra la libertad sexual, en calidad de autores o partícipes, quienes deben ser objeto de los procesos penales correspondientes, de conformidad con las normas nacionales y el Derecho Internacional.

Segunda. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, septiembre de 2025.



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2025 14:10:14-0500

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
DÁVILA ATANACIO Pasión
Neomías FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2025 16:26:10-0500



Firmado digitalmente por:
DÁVILA ATANACIO Pasión
Neomías FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2025 16:26:25-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/09/2025 17:17:26-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/09/2025 10:02:21-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA:

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú, establece que, *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*.

También, el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, indica que, *"Toda persona tiene derecho: [...] A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."*

Además, el artículo 28 de Constitución Política, señala que, *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones."*

Del mismo modo, el artículo 31 de la Constitución Política, indica que, *"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica. Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad. La ley establece los mecanismos para*

garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos."

Asimismo, el artículo 33 de la Constitución Política, señala que, *"El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por resolución judicial de interdicción. 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad. 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos."*

Además, el artículo 42 de la Constitución Política, establece que, *"Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional."*

También, el artículo 46 de la Constitución Política, indica que, *"Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asumen funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. La población civil tiene el derecho de insurgencia en defensa del orden constitucional. Son nulos los actos de quienes usurpan funciones públicas."*

Igualmente, el artículo 88 de la Constitución Política, señala que, *"El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta."*

De igual modo, el artículo 89 de la Constitución Política, establece que, *"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es*

imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas, Nativas y del Pueblo Afroperuano".

Paralelamente, el artículo 149 de la Constitución Política, señala que, *"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial."*

El artículo 8 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, *"1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura. **2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:** a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica; b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos; c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos; d) Toda forma de asimilación o integración forzada; e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos."*

Además, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que, *"Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos."*

El artículo 4 de la Ley 28495, Ley del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, señala que, *"El INDEPA tiene las siguientes funciones específicas: a. Formular y aprobar la política, programas y proyectos de alcance nacional para el desarrollo integral de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano. b. Planificar, programar y coordinar con los Gobiernos Regionales y Locales las actividades de desarrollo integral de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano. c. Coordinar con los Gobiernos Regionales la ejecución de los programas y proyectos de alcance regional, para el desarrollo de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, en concordancia con el artículo 45 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. d. Concertar, articular y coordinar las acciones de apoyo, fomento, consulta popular, capacitación, asistencia técnica, y otros, de las entidades públicas y privadas, a favor de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano. e. Coordinar con los Gobiernos Regionales las acciones pertinentes para la protección a la diversidad biológica peruana y los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas, a la que se refiere la Ley N° 28216, Ley de Protección al Acceso a la Diversidad Biológica Peruana y los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas. f. Promover y asesorar a los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano en las materias de su competencia. g. Elaborar y mantener actualizada la estadística de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, basándose en los Registros Públicos, y de aquellos que se encuentran en proceso de reconocimiento. h. Estudiar los usos y costumbres de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano como fuente de derecho buscando su reconocimiento formal. i. Canalizar los recursos financieros destinados para el INDEPA, con la finalidad de desarrollar los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano. j. Coordinar con el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PTT), a efecto de culminar con el proceso de saneamiento físico legal territorial de los Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano. k. Las demás que la ley le asigne. Estas funciones se realizan dentro del marco de la Constitución Política del Estado y los principios establecidos en los tratados internacionales sobre pueblos indígenas y afroperuanos."*

El artículo 2 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, indica que, *"Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país. Constituyen Anexos de la Comunidad, los asentamientos humanos permanentes ubicados en territorio comunal y reconocidos por la Asamblea General de la Comunidad."*

Además, el artículo 4 de la Ley 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, señala que, *"Las Comunidades Campesinas son competentes para: a) Formular y ejecutar sus planes de desarrollo integral: agropecuario, artesanal e industrial, promoviendo la participación de los comuneros; b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros; c) Levantar el catastro comunal y delimitar las áreas de los centros poblados y los destinados a uso agrícola, ganadero, forestal, de protección y otros; d) Promover la forestación y reforestación en tierras de aptitud forestal; e) Organizar el régimen de trabajo de sus miembros para actividades comunales y familiares que contribuyan al mejor aprovechamiento de su patrimonio; f) Centralizar y concertar con organismos públicos y privados, los servicios de apoyo a la producción y otros, que requieran sus miembros; g) Constituir empresas comunales, multicomunales y otras formas asociativas; h) Promover, coordinar y apoyar el desarrollo de actividades y festividades cívicas, culturales, religiosas, sociales y otras que respondan a valores, usos, costumbres y tradiciones que les son propias e, i) Las demás que señale el Estatuto de la Comunidad."*

El artículo 8 del Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, establece que, *"Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la Selva y Ceja de Selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y*

usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso."

También, el artículo 9 del Decreto Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, indica que, *"Son miembros de las Comunidades Nativas los nacidos en el seno de las mismas y aquellas a quienes éstas incorporen siempre que reúnan los requisitos que señale el Estatuto de Comunidades Nativas. Se pierde la condición de comunero por residir fuera del territorio comunal por más de doce meses consecutivos, salvo que la ausencia sea motivada por razones de estudio o salud debidamente acreditadas, por traslado al territorio de otra Comunidad Nativa de acuerdo a los usos y costumbres y por el cumplimiento del Servicio Militar."*

El artículo 2 de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, indica que, *"En los lugares donde existan Comunidades Campesinas y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada."*

También, el artículo 3 de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, señala que, *"Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentren debidamente acreditadas. Tienen los derechos y deberes que la presente Ley y demás normas establezcan. Las Rondas Campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente, tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas discapacitadas y de los adultos mayores."*

Además, el artículo 4 de la Ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, establece que, *"Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta, en el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los miembros integrantes de las Rondas Campesinas."*

El Acuerdo Plenario N°1-2009/CJ-116, de la Sala Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, reconoce a las rondas campesinas autónomas como aquellas que surgen en espacios geográficos rurales en los que no existe comunidades campesinas.

El único límite que encuentra el ejercicio de la función jurisdiccional especial o indígena y los sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas es el respeto de los derechos humanos / derechos fundamentales de la persona, incluso el Convenio 169 de la OIT obliga al Estado respetar los métodos a los que los pueblos recurren para la represión de los delitos cometidos por sus miembros (artículo 9.1). Es así que, el artículo 18, numeral 3, del Código Procesal Penal establece que la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer "[D]e los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución".

Por consiguiente, el Estado no puede adoptar ninguna forma de persecución penal o coerción arbitraria contra autoridades o miembros de los pueblos por aplicar su cultura o derecho consuetudinario, ejercer su autoridad o funciones jurisdiccionales, o por la defensa de sus bienes jurídicos. En lugar de ello y, reconociendo que los sistemas jurídicos indígenas tienen igual validez que el producido por el Estado y, que los pueblos tienen la misma capacidad y legitimidad de impartir justicia que los jueces de la jurisdicción ordinaria, la Constitución (artículo 149) y el Convenio 169 de la OIT (artículo 2.1) obligan al primero a coordinar con todos los pueblos.

A pesar del marco jurídico constitucional, legal e internacional antes mencionado, autoridades y miembros de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, rondas urbanas, defensores medioambientales, luchadores sindicales y sociales, vienen siendo criminalizadas desde hace años, con distintas condenas de penas privativas de la libertad, lo que tiene graves afectaciones no solo para el individuo de sufre la persecución penal, quien puede verse obligado a descuidar sus labores dirigenciales y de sustento familiar, además de los costos de traslado que implica acudir a citaciones y audiencias, asesoría legal; sino también, para la comunidad

o pueblo que dicha persona representa, cuya organización se puede ver seriamente debilitada.

Existe jurisprudencia sobre condenas arbitrarias, por ejemplo, "la condena de 10 años de cárcel y el pago de 8 mil soles como reparación civil en contra el comunicador social indígena César Estrada Chuquilin y dos ronderos, dictada el 25 de julio pasado, fue ratificada el 15 de mayo por la primera sala de apelaciones de la Corte Superior de Cajamarca, en el que, el Poder Judicial habría violado sus propios protocolos de coordinación que se establecieron entre los sistemas de justicia, así como el artículo 149 de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, entre otros."¹

"A César Estrada junto a los dos ronderos se les acusó inicialmente por los delitos de secuestro y hurto agravado. Para la acusación, la Fiscalía se basó en los testimonios de las personas detenidas por las rondas y en las declaraciones de los acusados. El 11 de diciembre de 2013, las rondas campesinas del Valle de la Laguna Azul, del distrito celendino de Huasmin, detuvieron a cuatro personas que viajaban en un vehículo dentro de un territorio de la comunidad campesina en pleno conflicto Conga. Al realizar la inspección, los ronderos presentes encontraron contratos de la empresa Yanacocha. Hasta entonces, los intervenidos no habían mencionado su relación con la minera, por lo que fueron llevados a rendir cuentas a la comunidad en la casa rondera."²

"Desde su surgimiento, las rondas campesinas han interpelado y confrontado al Estado debido a la ausencia y a la ineficacia de las instituciones de ese último a la hora de regular de manera efectiva la resolución de diversos conflictos. Teniendo en cuenta los hitos jurídico-normativos que transitó el reconocimiento

¹ SERVINDI. Confirman injusta sentencia contra Estrada Chuquilin y ronderos. 16 de mayo de 2018. LINK: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/16/05/2018/poder-judicial-ratifica-sentencia-contra-cesar-estrada-chuquilin-y>

² SERVINDI. Confirman injusta sentencia contra Estrada Chuquilin y ronderos. 16 de mayo de 2018. LINK: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/16/05/2018/poder-judicial-ratifica-sentencia-contra-cesar-estrada-chuquilin-y>

de la jurisdicción comunal rondera, se puede afirmar que, pese a los avances observados en materia de coordinación y diálogo con las autoridades de la jurisdicción ordinaria, aún hay tareas pendientes en torno a la implementación del pluralismo jurídico por parte del Estado peruano. Si bien las relaciones de coordinación tienden a desplazar las dinámicas de confrontación entre las jurisdicciones indicadas, pese a la reticencia de algunos operadores jurídicos que aún optan por adjudicar sus decisiones jurisdiccionales en función de las tesis del monismo jurídico, no se puede perder de vista que el pluralismo jurídico implementado en Perú se aleja de su versión fuerte para ajustarse a “las reglas impuestas por el orden estatal” (Wolkmer 2018, 165). En consecuencia, los operadores jurídicos peruanos tienden a razonar a partir de la versión débil del pluralismo jurídico, o de su versión minimalista en términos de Brandt (2017), opción que los lleva a criminalizar a las rondas campesinas.”³

Otro ejemplo, de jurisprudencia, “el 13 de diciembre de 2024, miembros de la comunidad campesina Uranchancha, ubicada en Ayacucho, se acercaron a la sede del Tribunal Constitucional (TC) de la avenida Javier Prado, en la ciudad de Lima, para pedir información sobre un proceso judicial que lleva años estancado. Su principal reclamo es que, desde enero de 2024, el caso se encuentra en el TC y hasta hoy ni siquiera saben si se ha admitido la demanda de *habeas corpus* que presentaron contra una sentencia condenatoria. El origen del caso es una injusta condena dictada en 2019 por la Sala Penal de Ayacucho y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, que ordenó doce años de pena privativa de la libertad contra siete comuneros de Uranchancha por el delito de secuestro. El proceso, sin embargo, se realizó sin respetar las garantías constitucionales aplicadas a los pueblos indígenas: no hubo intérprete ni pericia antropológica, y mucho menos se consideró penas alternativas a la cárcel, como lo exige el Convenio 169 de la OIT.”⁴

³ VILLARREAL (2025). La criminalización de las rondas campesinas en el Perú como supuesto de violencia institucional del Estado. SORTUZ 15.

⁴ Instituto de Defensa Legal. Comunidad campesina de Uranchancha exige al Tribunal Constitucional que se pronuncie por injusta condena que vulneró derechos de 7 comuneros. 18 de diciembre de 2024. LINK: <https://www.idl.org.pe/comunidad-uranchancha-de-ayacucho-exige-al-tribunal-constitucional-que-se-pronuncie-por-injusta-condena-que-vulnero-derechos-de-7-comuneros/>

“De forma controvertida, el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenó a Pánfilo Villalobos Núñez a 30 años de pena privativa de la libertad efectiva por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, debido a la intervención de las rondas campesinas ante la delincuencia, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El Poder Judicial confirmó en segunda instancia la condena vulnerando el derecho al debido proceso legal y a la administración de justicia de las rondas campesinas.”⁵

Según (Quintero, 2019), nos dice sobre la protesta que, esta tiende a ponerse más interesante cuando los jueces y juristas abandonan la idea de que hay que limitar los derechos en nombre del bien común o de la eficiencia económica y pasan a sostener que, lo que ellos proponen es limitar los derechos de los manifestantes, pero sólo en nombre de los derechos de los demás individuos. Enfrentándose un derecho con otro derecho, es cierto entonces, que proponemos limitar ciertos derechos, pero lo que ocurre en este caso es que el derecho de los manifestantes choca, con los derechos de los demás. La pregunta es “¿dónde terminan mis derechos?” es una pregunta que no obtiene respuesta en la perogrullada “donde comienzan los de los demás”. (Manzo, 2018)

Se propone como fecha desde agosto de 1990 en adelante, debido a que, “el 8 de agosto de 1990, los peruanos vivieron uno de los momentos más turbulentos de su historia económica reciente. La inflación galopante y la incertidumbre marcaban el día a día, y la promesa de estabilidad parecía un sueño lejano. Fue en este contexto que el entonces presidente Alberto Fujimori, a poco más de una semana de asumir el poder, dio un giro inesperado que quedaría grabado en la memoria colectiva del país: el “fujishock”. ”⁶

⁵ Instituto Internacional de Derecho y Sociedad. Ratifican condena contra miembro de las Rondas Campesinas por ejercer funciones jurisdiccionales. 17 de agosto de 2025.
LINK: <https://derechoysociedad.org/presidente-de-la-federacion-de-la-nacionalidad-achuar-del-peru-exige-al-gobierno-respeto-a-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-2/>

⁶ Infobae. ‘Fujishock’ de 1990: a 34 años de la primera promesa rota de Alberto Fujimori como presidente del Perú. 7 de agosto de 2024.
LINK: <https://www.infobae.com/peru/2024/08/07/fujishock-de-1990-a-34-anos-de-la-primera-promesa-rota-de-alberto-fujimori-como-presidente-del-peru/>

"El también llamado "paquetazo" también incluyó controles de precios por parte del gobierno, intentando evitar que los ciudadanos quedaran desprovistos de alimentos básicos. Sin embargo, esta intervención estatal generó un déficit fiscal significativo y desincentivó la producción local, exacerbando la escasez de productos, lo que conllevó a que los pueblos empiecen a reclamar sus justos derechos, debido a lo que generó el "paquetazo".⁷

En ese sentido, resulta de gran importancia y necesaria, la aprobación de la presente ley, debido a que los hechos por los cuales son perseguidos las autoridades y miembros de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, rondas urbanas, defensores medioambientales, luchadores sindicales y sociales, no solo no son condenables, sino que son admirables, debido a que pese a siglos de políticas que han buscado desaparecer sus instituciones propias, han logrado consolidarse y ser capaces de administrar justicia en lugares donde el Estado ha sido incapaz de llevar, como es en gran parte del territorio peruano, principalmente en los Andes y la Amazonía. De otro lado, también han demostrado tener un control territorial efectivo para resistir y afrontar las amenazas de terceros y foráneos, sean abigeos o grandes transnacionales, así como de leyes y políticas públicas que, en pleno siglo XXI y en contravención con principios del derecho internacional, se pretende asimilarlos o integrarlos a la sociedad mayoritaria sin mayor respeto a su derecho a la libre determinación.

⁷ Infobae. 'Fujishock' de 1990: a 34 años de la primera promesa rota de Alberto Fujimori como presidente del Perú. 7 de agosto de 2024.
LINK: <https://www.infobae.com/peru/2024/08/07/fujishock-de-1990-a-34-anos-de-la-primera-promesa-rota-de-alberto-fujimori-como-presidente-del-peru/>

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente Ley no contraviene ninguna normativa y se encuentra acorde de los artículos 1, 2, 28, 31, 33, 42, 46, 88, 89, 149 y numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política del Perú, puesto que, permitirá se conceder amnistía general a las autoridades y miembros de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, rondas urbanas, defensores medioambientales, luchadores sindicales y sociales, a fin de promover la defensa de derechos constitucionales, a tener un sistema jurídico propio y a defender derechos colectivos de los pueblos, sin discriminación.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto adicional al erario nacional, puesto que, es una propuesta que pretende reparar la injusticia que sufren autoridades y miembros de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, rondas urbanas, defensores medioambientales, luchadores sindicales y sociales, en donde sus acciones propias de su función, han sido criminalizadas de forma arbitraria, en desconocimiento del marco constitucional e internacional; por lo que, debo destacar, *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado."*⁸

De este modo, las autoridades y miembros de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, rondas urbanas, defensores medioambientales, luchadores sindicales y sociales, percibirán que el Estado dará un paso importante hacia la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

⁸ Constitución Política del Perú. Art.1.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El Proyecto de Ley tiene vinculación directa con la **Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho”, en la cual se establece que, nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. [...]”

También, tiene vinculación directa con la **Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Afirmación de la identidad nacional”, en la cual se establece que, nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro. [...]”

Además, tiene vinculación directa con la **Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Institucionalización del diálogo y la concertación”, en la cual se establece que, nos comprometemos a fomentar el diálogo y la concertación entre todas las organizaciones, tanto políticas como de la sociedad civil, en base a la tolerancia, la afirmación de las coincidencias y el respeto a las diferencias de identidad, garantizando las libertades de pensamiento y de propuesta. [...]”

Asimismo, tiene vinculación directa con la **Décimo Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación”, en la cual se establece que, nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de

estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población [...]

Del mismo modo, tiene vinculación directa con la **Vigésimo Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Afirmación de un Estado eficiente y transparente”, en la cual se establece que, nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. Nos comprometemos también a que el Estado atienda las demandas de la población y asegure su participación en la gestión de políticas públicas y sociales, así como en la regulación de los servicios públicos en los tres niveles de gobierno. Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores [...]

Finalmente, tiene vinculación directa con la **Vigésimo Octava Política de Estado del Acuerdo Nacional**: “Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial”, en la cual se establece que, nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia [...]

Lima, septiembre de 2025